



EXPTE. D 1509 /09-10



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- Incorpórase como Título IX BIS de la Ley 13.927 el siguiente:

**TITULO IX BIS**  
**CIRCULACION**  
Reglas Generales

**ARTICULO 28° Bis.- ADELANTAMIENTO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 42 de la Ley Nacional N° 24.449 y el Art. 16 -Anexo III- del Decreto Provincial N° 532/09, reglamentario de la presente ley o las normas que en el futuro las modifiquen o reemplacen, se dará cumplimiento en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires a las pautas que a continuación se establecen:

1. El automóvil que haya iniciado el adelantamiento por la izquierda a otro vehículo, advirtiendo que la vía se encuentra ocupada por otro automotor sin poder regresar a su carril de origen, debe desviarse a la banquina izquierda; esta última acción debe realizarse con el indicador de giro izquierdo en funcionamiento.
2. Todo vehículo que viene por su carril (derecho), al encontrarse con la invasión del mismo por el adelantamiento de otro vehículo debe mantenerse sobre la calzada.

**ARTICULO 28° Ter.- REQUISITOS PARA CIRCULAR EN MOTOCICLETA.** Los conductores y acompañantes de motocicletas, ciclomotores y triciclos motorizados, deberán circular con casco reglamentario y chaleco reflectante, los cuales tendrán

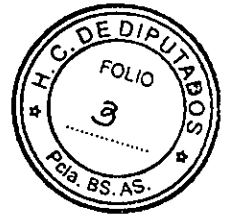


*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

impreso, en forma legible, el dominio del vehículo que conducen. Su incumplimiento será considerado falta grave.

ARTICULO 2°.- Derógase el Artículo 48 de la Ley 13.927.

Dr. JOSE ANTONIO BUCCA  
Diputado  
Bloque FPV - PJ  
H.C. de Diputados Prov. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

## FUNDAMENTOS

En el año 1994 fue sancionada la Ley Nacional 24.449 de Tránsito, modificada por la Ley 26.363 por la que se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Por su parte la Provincia de Buenos Aires en el año 2008 adhirió mediante la Ley 13.927 a las normas precitadas, siendo reglamentada en forma reciente por el Decreto 532/09.

Tanto la normativa nacional, como provincial establecen determinadas reglas con relación al adelantamiento de vehículos, así en la especie lo hace el Art. 42 la Ley 24.449, Art. 42 del Anexo I – Título VI sobre La Circulación, Capítulo I, Reglas Generales del Decreto Reglamentario 779/95 y el Art. 16 correspondiente al Anexo III del Decreto Reglamentario Provincial N° 532/09.

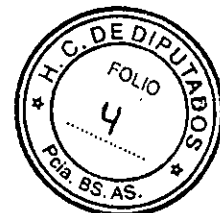
Sin perjuicio de las pautas rectoras allí consignadas, se advierte la omisión en el tratamiento de ciertas situaciones generadoras de reiterados accidentes de tránsito, como lo es el choque frontal de vehículos en la calzada y/o banquina, producto del adelantamiento por el carril izquierdo a otro vehículo.

En este sentido, en los últimos 10 años según el Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI) la invasión de carril constituye una de las causas principales de accidentes automovilísticos, elevándose ésta al 41% de la totalidad de los casos de accidentes registrados.

Los accidentes de tránsito en ruta provocados por el choque frontal en el carril o en la banquina por adelantamiento por la izquierda son producto de la duda o vacilación que se genera en los conductores en esa situación, los cuales no saben que decisión adoptar, es decir, entre arrojarse a la banquina o continuar sobre la calzada, persistiendo en la mayoría de los casos, ambos, en su marcha y colisionando sobre la ruta o en la banquina.

Así las cosas, la toma de decisión no debe obedecer a la intuición, sino adecuarse a una normativa que establezca cual es la maniobra correcta a realizar en una situación límite como la descripta.

La ausencia de una regulación expresa, en los textos normativos referenciados *ut supra*, sumado los datos estadísticos de los últimos años, pone de resalto la



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

necesidad de abordar la adopción de criterios claros y precisos, no solo como medida o patrón para la circulación de los vehículos en ruta, sino también como criterio determinante al momento de delimitar la atribución de la responsabilidad civil, penal y contravencional (Art. 64 2<sup>do</sup> parr. y 75 inc. a) Ley 24.449), puesto que, la configuración de las mismas requiere de la presencia de un extremo esencial a tales efectos, la culpabilidad.

La incorporación del Título IX Bis de la Ley 13.927 responde a la necesidad de contemplar normas referentes a la circulación automovilística no receptadas por la Ley 24.449 y el Decreto Reglamentario 532/09.

En efecto, la solución propiciada subyace del marco regulatorio vigente, ello así, toda vez que, por el inc. a) del Art. 42 de la Ley 24.449 se prescribe como condición habilitante para quien está por iniciar el adelantamiento **"...que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando"**.

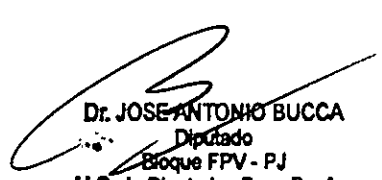
De ello se deriva, que la prioridad de circulación sea conservada por los automóviles que transitan por el carril derecho, atento que la densidad vehicular en dicha vía puede alcanzar un número indeterminado de vehículos que la solución inversa obligaría a todos a lanzarse a la banquina, mientras que vehículo que efectúa el adelantamiento siempre es uno, a sazón de lo normado en el inc. a) de la manda legal citada.

En conclusión, el vehículo que sobrepasa es al que corresponde abandonar la calzada, desviándose hacia el lateral izquierdo, y a los automóviles que circulan por el carril derecho, conservar el mismo, sin tener que efectuar maniobra alguna.

Asimismo y por razones de orden metodológico se propone la derogación del Art. 48 de la Ley 13.927 y la incorporación de su contenido en el nuevo Título referido a la circulación.

Finalmente, desde lo humano y lo social se propone una reforma que contribuirá a una mayor seguridad en el tránsito y consecuentemente a la reducción de siniestros, víctimas y daños.

Por las consideraciones vertidas, solicito a los señores legisladores me acompañen con su voto.

  
Dr. JOSE ANTONIO BUCCA  
Diputado  
Bloque FPV - PJ  
H.C. de Diputados Prov. Bs. As.